

LEY N.º 1569

Servicio Militar Obligatorio

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I

DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Artículo 1º—El servicio militares obligatorio para todos los peruanos de 21 á 50 años de edad, que se hallen en actitud de llevar las armas, y que no son exceptuados absolutamente, en conformidad con las disposiciones de la presente ley (art. 36)

Artículo 2º—En tiempo de paz el servicio militar se presta en el ejército ó en la armada durante dos años máximum. En tiempo de guerra, por tiempo indefinido á juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º—La inscripción militar en los registros de los distritos es la base para el servicio ó para las excepciones. En conformidad con la inscripción se

determina la situación del inscrito en el ejército ó la armada; y su condición en orden al ejército ó reserva que les corresponda, conforme á las disposiciones de esta ley.

Artículo 4º—En época de paz se llamará al servicio á los inscritos por un período de dos años:

a) En el ejército permanente mediante el sorteo, que se practicará con arreglo á las disposiciones de esta ley;

b) En los buques de la armada y dependencias navales:

1º—Por sorteo entre los que se dedican á industrias marítimas, es decir, los que á la promulgación de esta ley formen parte de las milicias navales, y cuyo sorteo se practicará en la misma forma que para el ejército.

2º—Por los que, habitando en los puertos de la costa, expresen, en el acto de la inscripción general, su voluntad de servir en las fuerzas de mar. Los comprendidos en este inciso, si no entraran á prestar sus servicios inmediatamente, solo serán aceptados, si, según la regulación hecha por el Ministerio del Ramo, el número de los expresados en el inciso 1.º y correspondientes al año, no alcanzaran á llenar la proporción que anualmente determinará el Poder Ejecutivo, para el servicio de mar.

3º—Si los comprendidos en los dos incisos anteriores y los voluntarios no fueran bastantes para el servicio marítimo, el Poder Ejecutivo, anualmente, determinará de la lista del contingente de los pueblos del litoral, el número que falte para cubrir esos servicios.

Artículo 5º—El tiempo de servicio activo comenzará á contarse desde que el individuo sea dado de alta en alguno de los cuerpos del ejército, nave de la armada ó dependencia militar ó naval.

CAPITULO II

DEL EJÉRCITO Y DE LAS FUERZAS DE MAR

Artículo 6º—El ejército comprende:

- a) El ejército permanente;
- b) La reserva del ejército permanente;
- c) El ejército territorial.

Artículo 7.º—El ejército permanente lo forman:

El ejército activo y el ejército móvil.

El ejército activo lo constituye el efectivo de tiempo de paz con arreglo á presupuesto.

El ejército movilizable lo constituyen las cinco clases de los jóvenes de 21 á 25 años de edad, y que todavía no han sido llamados al servicio, pero que lo puedan ser, conforme á la ley, por una duración máxima de dos años, para aumentar ó completar el ejército activo; y los que habiendo prestado sus servicios en el ejército no han llegado aún á la edad de 26 años.

El ejército de reserva lo forman:

1º—Las cinco clases de los individuos de 26 á 30 años de edad;

2º—Los jóvenes de 21 á 25 años dispensados del servicio militar en el ejército permanente.

El ejército territorial lo forman:

1º—Las veinte clases de los individuos de 31 á 50 años de edad;

2º—Los de 21 á 30 años que han sido dispensados del servicio en el ejército permanente y en la reserva conforme al art. 38

Artículo 8º—Los períodos de tiempo determinados en el artículo anterior principiarán á contarse desde el 1º de enero del año siguiente á aquel en que se cumplieron los 20 años de edad.

Artículo 9º—En tiempo de paz los individuos del ejército permanente que no estén en el ejército activo, pueden ser llamados por períodos de instrucción ó maniobras cada dos años y por un período máximo de dos meses.

Los individuos de la reserva solo podrán ser llamados para el período de instrucción ó maniobras hasta por dos meses en todo el período que corresponde á su permanencia en la reserva.

Los llamamientos para períodos de instrucción ó maniobras, podrán hacerse por una ó más clases, y para toda la República ó determinada circunscripción territorial, observándose para el llamamiento, las reglas que procedan dentro de las fijadas para el del contingente del ejército activo.

No podrán hacerse llamamientos para períodos de instrucción ó maniobras, en los años en que deban verificarse elecciones políticas, durante el período comprendido desde el 1º de febrero hasta el 31 de mayo.

Los individuos del ejército territorial podrán ser llamados para inspecciones ó revistas, en el territorio de su respectiva provincia por un período de ocho días.

En tiempo de guerra, los que pertenecen al ejército permanente serán los primeros llamados al servicio. La reserva y el ejército territorial podrán ser llamados por el Supremo Gobierno, en parte ó totalmente, empezando por las clases más jóvenes, conforme á los procedimientos fijados en los artículos 74 y 75, debiendo en cuanto sea posible, los individuos del ejército territorial prestar sus servicios de preferencia en el territorio de sus respectivos departamentos.

DE LAS FUERZAS DE MAR

Artículo 10º—El servicio de la armada y dependencias navales se presta dentro de las mismas clasificaciones y períodos determinados para el ejército. Los inscritos navales pasan al ejército territorial después de vencido el período de la reserva, sino están contratados como oficiales de mar.

Los que, de conformidad con el inciso 2º del artículo 4º, hubiesen sido admitidos á prestar sus servicios en la armada, concluido éste continuarán en los registros de la reserva de mar, hasta terminar el período de ésta, pasando en seguida al ejército territorial.

CAPITULO III

DE LA INSCRIPCIÓN EN GENERAL

Artículo 11º—La inscripción se hará anualmente desde el 1.º de enero hasta el último día de febrero de cada año, en la capital de la provincia y en la de los distritos y ante una delegación municipal que actuará como junta inscriptora.

En la capital de la provincia será compuesta de tres concejales, de los cuales un síndico será presidente. En la de los distritos será compuesta: del alcalde presidente, de un síndico y un regidor. Estas juntas podrán funcionar hasta con dos de sus miembros, y tanto en las capitales de las provincias, como en los distritos, los alcaldes municipales nombrarán los síndicos y concejales que deben formar la junta.

Por ausencia de la capital del distrito del presidente de la junta inscriptora, presidirá el síndico y por ausencia ó impedimento de éste, el regidor nombrado. En cualesquiera de estos casos se completará la junta con el otro síndico ó los demás regidores y en su defecto con el juez de paz ó el cura de la parroquia.

En los distritos donde no hubiesen municipalidades, la junta inscriptora será compuesta: del agente municipal (presidente), del juez de paz y del cura de la parroquia, si lo hubiese, y á falta de éste de un vecino contribuyente ó mayor propietario designado por el agente municipal. Por ausencia de este agente municipal presidirá la junta el funcionario según el orden indicado en el párrafo anterior; y por impedimento de los demás miembros se completará la junta con los contribuyentes ó mayores propietarios que designe el presidente.

En la capital de la provincia, por ausencia ó impedimento del síndico presidirán los concejales designados, según el orden de prelación en el nombramiento, debiendo completarse la junta con el personal y en la misma forma establecida para las capitales de distrito.

Donde haya mas de un juez de paz, formará parte de la junta el de primera nominación, y por impedimento de éste, el que le sigue en orden de prelación.

En el acto de la inscripción se dará al ciudadano una boleta provisional de inscripción, desglosada de un libro talonado de inscripción y firmada por el presidente de la junta y por el miembro que entregue la boleta.

Los lugares, días y horas, según la densidad de la población en que funcionarán las juntas inscriptoras, se fijarán por avisos desde el 20 de diciembre del año anterior, debiendo funcionar cuando menos dos días por semana.

Las juntas inscriptoras nombrarán comisionados de inscripción para que de los respectivos anexos de distrito constituidos por pueblos, caseríos y haciendas envíen á la junta inscriptora una razón nominal de los jóvenes de 20 años que residan en ella, á fin de que sean obligados á inscribirse.

Artículo 12°—Todo peruano que cumpla 20 años de edad hasta el 31 de diciembre del año anterior, está obligado á la inscripción á que se refiere el artículo que antecede, aún cuando tenga derecho para ser exceptuado, porque la excepción sólo se otorgará á los que se hubiesen inscrito. Por los ausentes harán las respectivas inscripciones sus padres ó apoderados, pudiendo hacerlo también la junta inscriptora por los detenidos y los enjuiciados.

Si la ausencia fuera en el extranjero, se hará además, la inscripción ante el

cónsul de la República si lo hubiera, quien la enviará al Estado Mayor General en las fechas designadas por esta ley. Los que estando obligados á inscribirse no lo hicieran, sufrirán las penas que le corresponda según lo determinado en en el capítulo trece de esta ley.

Artículo 13°—La inscripción comprende de todos los datos que fijará el reglamento de la materia.

Artículo 14°—Los que se crean con derecho á alguna de las excepciones y dispensas que señala esta ley, en sus artículos 36, 37 y 38, deberán manifestarlo á la junta inscriptora, en el acto de la inscripción ó después hasta el 10 de marzo. Esta demanda se anotará en el libro talonario y en la boleta provisional á que se refiere el artículo 11.

Artículo 15°—El 15 de marzo la junta inscriptora publicará en las respectivas localidades la relación de los inscritos, de las demandas, de las excepciones y dispensas pedidas para atender y resolver hasta el 15 de abril, las reclamaciones que se hiciesen por los vecinos del lugar.

Artículo 16°—Desde el 16 de marzo hasta el 15 de abril la junta inscriptora calificará provisionalmente las excepciones y dispensas antes expresadas.

El 15 de abril quedará definitivamente cerrado el libro talonario de inscripción y la junta inscriptora lo remitirá á la Municipalidad de la capital de la provincia en tiempo oportuno para que esté en ésta el 1° de mayo, junto con todos los expedientes de excepción y de dispensa que se hubieran tramitado; en cuya fecha el alcalde municipal pasará el libro talonado de inscripción al jefe provincial y las demandas y expedientes de excepción y de dispensa á la junta provincial revisora que establece el artículo 40.

Artículo 17°—Del 15 de marzo al 15 de abril el jefe provincial recorrerá los distritos de su provincia para asegurarse de que las juntas inscriptoras proceden conforme á las prescripciones, de la presente ley, y para atender las quejas, contra aquellas juntas, que los vecinos del lugar formulen; reclamando ante el presidente de la junta revisora de la provincia de las irregularidades que notara, debiendo encontrarse en la capital de provincia á más tardar el 1° de mayo. Esta visita no tendrá lugar en los años en que haya elecciones políticas.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 18° El registro de conscripción correrá á cargo del jefe provincial. Dicho registro se formará en vista de las inscripciones efectuadas en la capital de la provincia, así como en la de los distritos, y comprenderá á todos los peruanos de la provincia de 20 años, á quienes no corresponden las excepciones absolutas determinadas en los incisos A y B del artículo 36. Cada año el registro de conscripción deberá estar terminado el 15 de julio.

Artículo 19° En el registro de conscripción de la provincia se anotará el distrito, la filiación, el número del sorteo y la situación que corresponde según el motivo de la dispensa después que haya sido calificada.

Artículo 20°—Los que cambien de residencia de un distrito á otro, dentro de la misma provincia, están obligados á avisarlo al jefe provincial.

Los que cambien de residencia de una provincia á otra lo avisarán á los jefes provinciales de ambas. Así mismo, avisarán los que salgan del territorio de la República, á su salida y regreso, para que el jefe provincial haga las anotaciones respectivas en el registro de conscripción.

Artículo 21°—Entre el 1° y 5 de mayo, los jefes provinciales harán el resumen numérico de los inscritos en la provincia y remitirán directamente una copia al Estado Mayor Regional y otra al Estado Mayor General para que éste les remita las libretas de conscripción según lo determinado en el artículo 57 de esta ley.

Artículo 22.°—El 15 de setiembre los jefes provinciales remitirán directamente al Estado Mayor Regional copia auténtica del registro de conscripción alcanzando las fechas de las anotaciones hasta el 31 de agosto. Desde entonces remitirán mensualmente las relaciones nominales de los individuos que vayan anotando, con expresión de los motivos y sus fechas.

El Estado Mayor Regional á su vez, remitirá mensualmente á los jefes provinciales una copia de los datos suministrados por el Estado Mayor General con respecto á los individuos del ejército activo, pertenecientes á sus respectivas provincias, para que hagan las anotaciones en el registro de conscripción.

Los datos serán los siguientes:

a)—Los cuerpos á que han sido destinados los individuos del contingente remitido de su provincia;

b)—Los inútiles devueltos;

c)—Los licenciados por hallarse después de su ingreso al servicio, comprendidos en los casos de dispensas señalados por la presente ley;

d)—Los licenciados por tiempo cumplido;

e)—Los licenciados por inútiles;

f)—Los desertores;

g)—Los fallecidos durante su servicio en el ejército;

h)—Los que por sentencia de los consejos de guerra tienen recargo de servicio.

i) - Los dados de baja por cualquier otra causa.

Artículo 23°—Los respectivos Estados Mayores Regionales organizarán anualmente el registro de conscripción de su Región con las copias de los registros de conscripción remitidas por los jefes provinciales conforme á la primera parte del artículo anterior. Formarán el resumen numérico de conscripción por provincias y departamentos y una copia de este resumen remitirán al Estado Mayor General antes del 1.º de noviembre. El Estado Mayor General formará el resumen numérico de conscripción general de la República.

Artículo 24°—Los jueces de 1ª instancia, los oficiales de las datarías civiles ú oficinas de registro civil de las municipalidades, y los párrocos, están obligados, por la presente ley, á proporcionar mensualmente y por escrito los datos respectivos para las anotaciones de los registros de conscripción. Así mismo, los agentes municipales de los caseríos y haciendas remitirán, también, á los respectivos jefes provinciales, el último día de cada mes, la relación nominal de los fallecidos.

CAPITULO V.

DE LA CLASE

Artículo 25°—Para los efectos del servicio militar y llamamientos respectivos, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, los ciudadanos se consideran por clases que se designan con el nombre del año de la inscripción correspondiente á los 21 años de edad.

Artículo 26°—Los inscritos, salvo los exceptuados á que se refieren los artículos 37 y 38, permanecen en su clase durante los 30 años de su servicio militar, cualquiera que sea el ejército á que pertenezcan.

Artículo 27°—Los exceptuados por las causas expresadas en los artículos 37 y 38, pasan directamente á la clase más joven del ejército correspondiente, quedando en ella hasta igualar la edad de los comprendidos en esta clase, en la que seguirán en adelante.

Artículo 28.°—Los individuos que, conforme á los artículos 94, 95 y 96 son declarados enrolados, pertenecen á la clase del año de su enrolamiento y serán inscritos en el registro de conscripción del año respectivo.

Artículo 29°—Los voluntarios de 20 á 25 años de edad, que, conforme al artículo 81, ingresan en el ejército activo pertenecerán á la clase que corresponde al año de su contrato y terminado éste siguen con las obligaciones y situación de dicha clase.

Artículo 30° Los reenganchados en el ejército activo quedan perteneciendo á su clase y cuando hayan terminado su contrato siguen con las obligaciones y situación de dicha clase.

Artículo 31.°—Los dispensados que cesen de pertenecer á la reserva ó ejército territorial, por desaparecer el motivo de la dispensa, vuelven á la clase que corresponde al año de su inscripción.

Artículo 32°—Los peruanas que hubiesen estado en el extranjero, á su regreso al país, pertenecen á la clase de su edad.

Artículo 33.°—Los detenidos ó sentenciados judicialmente, al terminar la detención ó sentencia pertenecen á la clase del año en que han debido inscribirse.

Artículo 34.°—Los alumnos de las escuelas militares, á quienes, por haber rendido sus exámenes satisfactoriamente, se les considera como voluntarios, pertenecen á la clase del año en que tiene lugar su ingreso en el ejército activo.

Los alumnos de los mismos establecimientos que sirvan en empleos especiales, serán considerados como voluntarios y pertenecerán á la clase que corresponde al año en que cumplen los 20 años de edad.

Los alumnos de los mismos establecimientos obligados por su edad á la inscripción, pertenecen á la clase del año en que se inscriban

Artículo 35°—Los hijos de padre ó madre extranjeros nacidos en el Perú, y que, al cumplir los 20 años, no comprueben ante el jefe provincial respectivo, con certificado de la legación ó consulado correspondiente, haber optado por la nacionalidad de alguno de sus padres, serán inscritos como peruanos en el registro de conscripción de la clase del año en que hubiesen cumplido dicha edad.

CAPITULO VI.

DE LAS EXCEPCIONES Y DISPENSAS Y MANERA DE CALIFICARLAS

Artículo 36°—Excepciones absolutas. Están exceptuados absolutamente del servicio:

a)—Los individuos que por defecto físico no puedan llevar las armas y los que sufren de enfermedad incurable.

b)—Los miembros del clero regular y secular.

Artículo 37°—Dispensas temporales. Están dispensados del servicio en el ejército permanente, pero pertenecen á la reserva:

a)—Los casados antes de la inscripción, mientras hagan vida conyugal; pero los que se casen después de la inscripción y antes del sorteo, continúan en el ejército permanente, con las obligaciones de su clase.

b)—Los profesores y alumnos de las universidades y escuelas especiales de carácter oficial.

c)—Los profesores titulares y en ejercicio de las escuelas y colegios nacionales y fiscales.

d)—Los médicos y practicantes al servicio del Estado y de las corporaciones municipales ó de beneficencia.

e)—Los bachilleres y doctores de las distintas facultades, así como los ingenieros diplomados.

f)—Los jóvenes que no lleguen á un metro cincuenta de talla ó á el 0.75 de perímetro torácico, ó tengan vicios de constitución.

Artículo 38°—Están dispensados del servicio en el ejército permanente y la reserva, pero pertenecen al ejército territorial:

a)—Los magistrados de carácter permanente y los empleados del poder judicial.

b)—Los empleados de correos y telégrafos del estado,

c) — El hijo único de padre ó madre, mayor de sesenta años, cuando solo viva uno de éstos; y el nieto de abuelo septuagenario, sin hijo vivo.

d) — El hijo, que entre sus hermanos, varones ó mujeres, sea el sostén de sus padres, y el nieto de abuelo septuagenario, en el mismo caso.

e) — El padre de hijos menores de quince años de edad, que no tengan madre;

f) — El hermano á cargo de sus hermanos menores, que no tengan padres.

Artículo 39.º — Toda excepción ó dispensa deberá acreditarse en la capital de la provincia, después de la inscripción y hasta el 15 de junio, ante la junta revisora provincial, determinada en el artículo 40 y previos los requisitos que se detallan en los artículos 41 al 44.

Después de la fecha expresada en este artículo no será aceptada ni resuelta, durante el año que corresponda á la inscripción, ninguna demanda de excepción ó dispensa.

La junta revisora provincial resolverá en el año siguiente, y en las fechas indicadas en esta ley, los casos de excepción ó dispensa que se hayan producido después del 15 de junio del año anterior.

Las excepciones ó dispensas que se produzcan después del sorteo, entre los inscritos, a quienes por su número les corresponda el servicio activo, serán resueltas por el estado mayor general del ejército después del ingreso en filas, previo informe de la junta revisora correspondiente. Las que se produzcan durante el tiempo de servicio en el ejército activo, serán también resueltas de la misma manera.

En uno ú otro caso, deberán acreditarse en la forma determinada en esta ley.

Artículo 40.º — Una junta revisora provisional compuesta por el alcalde municipal, el síndico que no forme parte de la junta inscriptora y un concejal nombrado por el alcalde, el médico titular y el jefe provincial, ó por impedimento de éste, el delegado que designe el estado mayor regional, resolverá definitivamente sobre las excepciones ó dispensas solicitadas y las tramitadas en los distritos, y expedirá las boletas de excepción ó de dispensa, debiendo las de dispensa ser canjeadas durante el sorteo ó después de él por la correspondiente libreta de inscripción. Esta junta podrá funcionar con cuatro de sus miembros,

siendo siempre uno de ellos el jefe provincial ó delegado nombrado por el estado mayor regional, y cuando la excepción se funde en defecto físico ó enfermedad incurable, uno de los miembros deberá ser el médico titular.

Artículo 41.º — La excepción absoluta por defecto físico se acreditará con la presencia del interesado ante la junta revisora, si reside en la capital de la provincia y si en los distritos, con el expediente del caso, y también la presentación personal, siempre que la junta así lo resuelva.

Artículo 42.º — Los que padezcan de enfermedad incurable lo acreditarán en la forma expresada en el artículo anterior y con el respectivo reconocimiento médico, sirviendo, á falta de éste, el del médico de la sanidad militar que se designe para estos casos.

Artículo 43.º — Los miembros del clero regular y secular están obligados también á presentarse ante la junta revisora para obtener el título correspondiente, con los comprobantes que acrediten su estado.

Artículo 44.º — Las dispensas temporales se acreditarán ante la junta revisora de la manera siguiente:

a) — Los casados, con el certificado de la partida de matrimonio extendida en las oficinas del Estado Civil, y á falta de estas con el certificado de la expedida por el párroco, en cuyo caso se legalizará la firma de éste por el alcalde del respectivo concejo;

b) los profesores y alumnos de las Universidades y escuelas especiales de carácter oficial, los primeros con el título respectivo y el certificado del ejercicio de la profesión, los segundos con la matrícula correspondiente y el certificado de asistencia escolar;

c) — Los profesores titulares en el ejercicio de las escuelas ó colegios nacionales ó fiscales, en la forma prescrita en la primera parte del inciso anterior;

d) Los médicos y practicantes al servicio del Estado ó de las corporaciones oficiales, de municipalidad ó beneficencia, con el nombramiento respectivos y el certificado de ejercicio actual;

e) Los bachilleres ó doctores de las distintas facultades, así como los ingenieros diplomados, con sus respectivos títulos;

f) El hijo único de padre ó madre mayor de 60 años ó nietos de abuelos septuagenarios sin hijos, con el respectivo expediente judicial,

g) El hijo que, entre sus hermanos sea el sostén de sus padres ó nieto de abuelos septuagenarios con el correspondiente expediente judicial; quedando los demás hermanos ó nietos obligados al servicio militar, y no pudiendo ninguno de ellos tener derecho á la misma dispensa, sino trascurrido cinco años de la concedida al primero, salvo el caso de fallecimiento del anterior;

h) El padre de hijos menores de 15 años de edad que no tengan madre, con el expediente judicial correspondiente;

i) Los magistrados de carácter permanente y los empleados del Poder Judicial; los primeros con la exhibición de sus respectivos nombramientos y los segundos con su correspondiente título y certificado de servicio, de los cuales dejarán copia debidamente legalizada.

j) Los empleados de correos y telégrafos del Estado, con el título ó nombramiento respectivo y el certificado de servicio actual; y los de los ferrocarriles, en el caso prescrito en la segunda parte del artículo 75 en la misma forma;

k) El hermano á cargo ó sostén de sus hermanos menores que no tengan padres, ó con madre pobre, con el expediente judicial correspondiente.

Artículo 45° — Los expedientes judiciales á que se refieren los incisos c, d, e y f del artículo 38 para acreditar la dispensa, se seguirán ante el juez de paz expedido del distrito á que pertenece el interesado, quien deberá recibir una información sumarisima de tres personas notables del lugar, en el término de siete días, con citación del promotor fiscal, debiendo aceptar también todas las demás pruebas que presentaren los interesados.

Dicho expediente se pasará, en seguida, al alcalde municipal, de conformidad con el artículo 46, pudiendo la junta revisora exigir que el interesado compruebe su identidad personal.

Los que soliciten excepción ó dispensa gozarán del beneficio de insolvencia para la organización de dichos expedientes.

Artículo 46° — Las demandas de excepción ó de dispensa, deben ser dirigidas al alcalde, presidente de la junta revisora, hasta el 15 de junio, el que publicará la relación de ellas por diez días, debiendo durante este tiempo recibir las reclamaciones que pudieran presentarse.

Artículo 47° — Las excepciones ó dispensas serán resueltas por la junta revisora

provincial el 28 de junio. Si su número no permitiera el que quedara todas resueltas en este día, la indicada junta las resolverá en el siguiente y así, sucesivamente, hasta el 5 de julio en que deberán quedar todas indefectiblemente resueltas.

Los documentos referentes á excepciones ó dispensas los pasará la junta dentro de segundo día al jefe provincial, para su anotación en el registro de conscripción y archivo correspondiente.

Artículo 48° — El jefe provincial tendrá la facultad de observar la excepciones ó dispensas sino estuviesen conformes con esta ley, pudiendo apelar en caso de que no fuera atendido, á la junta departamental, y en Lima, al Estado Mayor General, para la decisión respectiva por el Supremo Gobierno.

Artículo 49° — Toda dispensa desaparece con el motivo que la originó, volviendo el que la obtuvo á las obligaciones de su clase conforme al artículo 31.

Artículo 50° — Toda autoridad ó funcionario que hubiese expedido certificado relativo á dispensa, está obligado á participar á la junta revisora de la provincia respectiva el término de dicho excepción, tan luego como desaparezca la causa que la produjo.

Artículo 51° — Los que, por razón de dispensa hubiesen tenido derecho á ser considerados en la reserva ó en el ejército territorial y no lo acreditasen hasta el 15 de junio, quedarán considerados como perteneciendo al ejército permanente, sin derecho á reclamación alguna durante todo el año.

CAPITULO VII

DEL SORTEO

Artículo 52° — El sorteo se practicará en la capital de la provincia ante una comisión compuesta del subprefecto, que la presidirá, y por impedimento de éste, el juez de 1ª Instancia ó, en su defecto, aquel á quien le corresponda por ministerio de la ley; del alcalde municipal ó, en su defecto, de uno de los miembros del H. Concejo Provincial; del juez de 1ª Instancia, el más antiguo donde hubiese mas de uno; del jefe provincial ó del delegado del Estado Mayor Regional; y de un vecino notable designado por el Concejo Provincial, sirviendo de secretario sin derecho á voto ni opinión, el amanuense del jefe militar.

El acto se verificará el 1er. domingo de agosto y en el caso excepcional en que no pudiera hacerse en un día, se continuará en los días siguientes hasta concluirlo.

Esta junta podrá funcionar hasta con tres de sus miembros, siendo uno de ellos el jefe provincial ó el delegado del Estado Mayor Regional.

Artículo 53.º—El sorteo se hará en la plaza principal, publicándose avisos con quince días de anticipación en los distritos, caseríos, haciendas, etc.

Artículo 54.º—El sorteo se hará entre todos los inscritos á quienes no corresponda la excepción absoluta, siguiéndose el orden en que estén en las listas de conscripción ó por orden alfabético ortográfico de los distritos, de manera que no haya sino una sola numeración sucesiva para toda la provincia, esto es, desde uno hasta donde alcance el número correlativo.

Se depositará en una ánfora un número de balotas numeradas igual al de los jóvenes que entran en el sorteo. A cada uno se le irá llamando por su apellido paterno, materno y nombre de pila, por el número que tiene en la referida lista de inscripción en su distrito y expresando el motivo de la dispensa, si la hubiera. El número de la boleta que saque el sorteado es el que tendrá en la lista del sorteo que se forme y por la que se cubrirá el contingente del año, principiendo por el número más bajo conforme al inciso 3.º del artículo 79. Un niño sacará las boletas por los no presentes.

Artículo 55.º—En el acto del sorteo se anotará en el registro de conscripción y en la libreta de conscripción el número de la boleta extraída; y terminado que sea el sorteo se extenderá una acta la que será firmada por los miembros de la comisión.

Artículo 56.º—El resultado del sorteo se comunicará á todas las municipalidades de los distritos, para que hagan publicar las respectivas listas del sorteo, fijando copia de ellas en los lugares principales de los pueblos, caseríos y haciendas.

CAPITULO VIII

DE LA LIBRETATA DE CONSCRIPCIÓN

Artículo 57.º—El Estado Mayor General remitirá cada año á los jefes provinciales el número de libretas de conscrip-

ción que fuese necesario para hacer el canje que se prescribe en el artículo 59, las que llevarán el sello de la sección respectiva de este instituto.

Para su entrega á los individuos deberán ser firmadas por el alcalde municipal de provincia y por el jefe provincial.

Artículo 58.º—En la libreta de conscripción constarán los datos consignados en el registro de conscripción, y servirá en todo tiempo, para que cada ciudadano tenga constancia de sus obligaciones y derechos, y para que pueda comprobar, en cualquier circunstancia, su situación militar.

Artículo 59.º—A medida que se vaya practicando el sorteo, la boleta provisional de inscripción, determinada en el artículo 11, será canjeada por la libreta de conscripción. Las que correspondiesen á inscritos que no hubiesen presenciado el sorteo, las podrán recojer, haciéndose el referido canje, del jefe provincial, hasta el 30 de setiembre. Vencido este plazo se publicará por carteles en los distritos, que se fijarán en los lugares más visibles de los pueblos, caseríos y haciendas, la relación nominal de los que no hayan hecho el canje, para que puedan reclamar su libreta de conscripción del mencionado jefe, hasta el 31 de diciembre; vencidos estos dos plazos quedarán sujetos á las penas señaladas en el artículo 98.

Artículo 60.º—Las libretas de conscripción excedentes, en cada año, serán devueltas por el jefe provincial al Estado Mayor General el 1.º de enero.

Artículo 61.º—La exhibición de la «boleta de conscripción» ó de «excepción absoluta», hecho que se hará constar, será para los peruanos condición indispensable para tomar servicio ó desempeñar empleos, en los diversos ramos de la administración pública, así como para contratar con el Estado ó corporaciones municipales ó de beneficencia.

Artículo 62.º—La presentación de la boleta provisional, desde la inscripción, hasta el sorteo, y después de canjeada ésta, la de la libreta de conscripción, podrá ser exigida en cualquier tiempo por los agentes de las autoridades políticas ó militares, para aplicar á los omisos, según el caso, las penas determinadas en los artículos 94 y 98.

En los años en que en la provincia respectiva se efectúen elecciones políticas, no se exigirá en ellas la presentación de las boletas á que este artículo se re-

fiere, dentro del período comprendido entre el 1.º de abril y el 31 de mayo.

CAPITULO IX

DEL REGISTRO MILITAR

Artículo 63.º — Los jefes provinciales remitirán mensualmente, el último día del mes, á los estados mayores regionales, todos los datos que se refieran á los ciudadanos inscritos en los registros de conscripción de los distintos años.

Artículo 64.º — Las estados mayores regionales recibirán del Estado Mayor General todos los datos que se refieran á las altas y bajas del ejército activo. Con estos datos los estados mayores regionales llevarán con el día los registros militares de conscripción de los distintos años de su región.

Artículo 65.º — En los registros militares deben figurar los datos relativos al servicio militar prestado: período de instrucción, clase, empleos desempeñados y aptitudes especiales.

Artículo 66.º — Por medio de estos registros, los estados mayores regionales formarán con fecha 1.º de enero del año inmediato siguiente, el resumen numérico de cada clase, así como el de los distintos grupos del ejército, después de la repartición entre ellos de las distintas clases.

Artículo 67.º — Este resumen numérico general de las fuerzas del ejército permanente, reserva y ejército territorial, debe ser elevado antes del 1.º de febrero al Estado Mayor General, el cual formará el cuadro general de las fuerzas que puedan organizarse en la República.

CAPITULO X

LLAMAMIENTO DEL CONTINGENTE — LLAMAMIENTO DE LAS DISTINTAS CLASES EN TIEMPO DE GUERRA—DE LOS DESERTORES.

Artículo 68.º — El contingente para el ejército activo, se cubre por las provincias, en la proporción correspondiente, que el Poder Ejecutivo fijará con la anticipación necesaria para que pueda principiar el servicio el 1.º de enero inmediato siguiente.

Artículo 69.º — El contingente se cubre:

- 1.º — Con los enrolados antes del llamamiento;
- 2.º — Con los voluntarios;
- 3.º — Con los sorteados del año, según

el orden, de la lista del sorteo, principiando por el número más bajo. Cuando algunos de estos números correspondan á dispensados, toca el servicio al que sigue inmediatamente. Los dispensados al desaparecer la causa que motivó la dispensa, están obligados al servicio en filas, para cubrir las bajas que ocurriese, siempre que el número posterior estuviese en filas por razón de contingente. Su servicio, en este caso, terminará con el de los individuos de su clase.

Artículo 70.º — Los números que en cada provincia excedan á las necesidades del contingente, forman los movilizables del año. Las bajas que ocurriesen por fallecimiento ó inutilización para el servicio, ó por sobrevenir causa de dispensa por los motivos determinados en los incisos c y d del artículo 38, se cubren por los movilizables de la clase más joven; observándose el mismo procedimiento, cuando por necesidades del servicio se llama á un nuevo contingente.

Artículo 71.º — El movilizable llamado á cubrir bajas por las causas expresadas en el artículo anterior, terminará su servicio con el de los individuos de su clase.

Artículo 72.º — La baja por desertión simple será cubierta por el movilizable que tuviese el número más bajo en el distrito en que se ha inscrito el desertor; no pudiendo ser llamado con este motivo sino una vez; y deberá dársele de baja cuando el desertor fuere habido.

Artículo 73.º — Cuando la clase del año no fuere suficiente para satisfacer las necesidades del servicio, se llamará á los que fuere menester de la clase del año inmediatamente anterior y así sucesivamente, siguiendo en todo caso el orden numérico del sorteo.

Artículo 74.º — En caso de guerra nacional el gobierno podrá llamar, solamente entre las clases que correspondan al ejército movilizable ó de reserva, á los individuos que hayan servido en el ejército activo ó practicado un período de instrucción conforme al artículo 9.º — y señalados como tales en los registros militares, según el artículo 65.

Salvo esta única excepción, los llamamientos de los movilizables, de la reserva y del ejército territorial se hará por clases principiando por los más jóvenes y siguiendo el orden de estas hasta llegar á la más antigua.

Artículo 75.º — El Poder Ejecutivo podrá exceptuar del llamamiento de la reserva y ejército territorial á los magis-

trados de carácter permanente y á los empleados que estimase necesarios para el servicio público. En caso de guerra podrá exceptuar también de todo servicio á los empleados de los ferrocarriles en los límites que estime conveniente.

Artículo 76° - Para el llamamiento del contingente anual el jefe provincial remitirá á los gobernadores, la relación de los individuos de cada distrito, á quienes corresponda el llamamiento con la orden de remitirlos y presentarlos en la capital de la provincia. El jefe provincial se pondrá de acuerdo con el subprefecto, sobre las medidas que sean necesarias para asegurar la correcta y rápida ejecución de esta orden.

La remisión de los conscriptos se hará bajo lista certificada, en la que conste la filiación de cada uno de ellos, á fin de que puedan ser identificados en el tránsito ó en el lugar de su destino. En la misma relación especificará las ocurrencias que hubieren podido producirse, la lista de los que no se hubieran presentado, con la expresión del motivo, y la relación de los que hayan interpuesto quejas.

Estas listas se firmarán en cada distrito por el gobernador, y la general de la provincia por el jefe provincial, quien acompañará á ésta la de los gobernadores.

El jefe provincial someterá á la junta revisora y al Estado Mayor General, por el conducto que éste señale, todas las quejas, reclamos ó irregularidades que se produzcan con motivo del llamamiento del contingente.

Artículo 77° - Los individuos llamados al servicio tienen derecho, desde el día de su presentación al llamamiento hasta su incorporación en un cuerpo ó servicio del ejército á la indemnización que para su alimentación y mantenimiento fijará, según el caso, el Poder Ejecutivo.

Desde el día que son incorporados tienen el mismo sueldo de los soldados del ejército activo.

CAPITULO XI

DE LOS VOLUNTARIOS

Artículo 78° - Todo peruano por nacimiento ó por naturalización, podrá presentarse ante el jefe provincial respectivo para servir como voluntario en el ejército activo ó en las fuerzas de mar.

Para el efecto firmará un contrato junto con el referido jefe provincial.

Artículo 79° - Son requisitos indispensables para ser aceptado como voluntario en tiempo de paz:

a) - Tener veinte años cumplidos y no exceder de veinticinco;

b) - Tener la talla y la robustez prescrita para el servicio militar;

c) - No ser casado ni viudo con hijos.

d) - En el caso de ser menor de veintidós años, presentar el consentimiento escrito de sus padres ó tutores; certificado por el respectivo alcalde municipal.

El Poder Ejecutivo determinará los requisitos indispensables para ser aceptado como voluntario en época de guerra nacional. En este caso el contrato á que se refiere el artículo 78, podrá ser sólo para el servicio durante la guerra.

Artículo 80° - Los voluntarios en tiempo de paz podrán presentarse durante los meses de junio y diciembre. Serán remitidos á los cuerpos que designe el Estado Mayor General, para llegar á ellos á principios de julio los primeros, y con el contingente del año los segundos.

Artículo 81° - Los contratos de voluntarios en tiempo de paz, podrán ser por dos ó cuatro años. Para los que se presenten en el mes de junio, comenzará á correr desde el 1° de julio; y para los que lo hagan en diciembre, desde el 1° de enero.

Artículo 82° - Los voluntarios por dos años tendrán derecho á elegir arma, pero no cuerpo. Los voluntarios por cuatro años tienen derecho á elegir arma y cuerpo, si hay vacantes, en el que deseen servir. Tienen análogos derechos los voluntarios para las fuerzas de mar.

Artículo 83° - Para los efectos del inciso d. del artículo 79 ningún voluntario podrá ser admitido ni dado de alta sin el respectivo certificado escrito del oficial de sanidad militar ó, en su defecto, del médico titular de la provincia.

Artículo 84° - En el caso de contrato por cuatro años tendrá el voluntario, después de los dos primeros, derecho en los siguientes á las ventajas que esta ley concede á los reenganchados por dos años.

Artículo 85. - Los alumnos de la división de clases de la escuela militar al ingresar en ésta firmarán el contrato reglamentario, por el cual se comprometen á servir en el ejército activo dos ó

cuatro años después de concluidos sus estudios en la escuela. Estos contratos correrán desde el 1° de enero correspondiente á su salida.

CAPITULO XII

DEL REENGANCHE

Artículo 86° — Los sub-oficiales, sargentos y cabos, y de los individuos de tropa, los que han servido en empleos especiales; como músicos, obreros, sanitarios y demás, después de concluir su tiempo de servicio, pueden reengancharse por dos años, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

a) — Estado físico satisfactorio comprobado por la sanidad militar ó, en su defecto, por el médico titular de la provincia;

b) — Buena conducta en el servicio, comprobada por la respectiva libreta de matrícula.

Artículo 87° — El reenganche puede contratarse en el curso del segundo año del servicio, ó dentro de los dos primeros años siguientes al licenciamiento.

Artículo 88° — El contrato del reenganche por dos años puede renovarse por dos veces más, siempre que el individuo no haya cumplido 28 años de edad. Los sub-oficiales podran reengancharse otras dos veces más, siempre que no hayan cumplido 32 años.

Artículo 89° — El Ministro de Guerra fijará cada año, el número de clases que puedan reengancharse en cada cuerpo, sin que pueda excederse de la tercera parte del efectivo de los cabos y de la mitad de los sargentos segundos, pudiendo ser reenganchados el total de los sargentos primeros así como los individuos de tropa que sirven en empleos especiales.

Artículo 90° — El individuo que estando en el segundo año de servicio quiere reengancharse en el mismo cuerpo, ó en otro, para después de terminado su servicio, lo solicitará por la vía jerárquica del Estado Mayor General del Ejército. El que quiera reengancharse después de licenciado, se dirigirá al jefe provincial de su residencia, el cual elevará su solicitud al Estado Mayor General.

Los contratos no podrán ser autorizados sino por el Estado Mayor General. Los contratos serán firmados por

el interesado, por el jefe provincial ó por el jefe de cuerpo, según el caso, y después de aprobados por el Estado Mayor General archivados en los respectivos cuerpos.

Artículo 91° — Los reenganchados tendrán como ventajas:

1.° Un sobresueldo mensual.

2° Una prima que se abonará una vez terminado su respectivo contrato.

Artículo 92° — Durante el primer periodo del reenganche, el sobresueldo será de \$ 2, para los soldados y cabos; de \$ 3, para los sargentos segundos; de \$ 5, para los sargentos primeros y de \$ 10 para los sub-oficiales.

En el segundo periodo del reenganche, el sobresueldo será de \$ 3, para los soldados y cabos; de \$ 5, para los sargentos segundos; de \$ 10 para los sargentos primeros y de \$ 15 para los suboficiales.

En el tercer periodo de el reenganche el sobresueldo será de \$ 4, para los soldados y cabos; de \$ 7, para los sargentos segundos; de \$ 15, para los sargentos primeros; y de \$ 20, para los sub-oficiales.

El sobresueldo de \$ 20, para los sub-oficiales será el mismo para los dos reenganches posteriores.

Los sobresueldos á que se refiere este artículo solo comprenden á los reenganchados en tropa.

Artículo 93° — Después de terminado el periodo de cada reenganche recibirán una prima igual al haber mensual que han estado percibiendo como reenganchados.

Los sub-oficiales, sargentos y cabos que hubiesen sido reenganchados hasta por tres veces, en su condición de tales, después de obtener su baja, serán preferidos para llenar las vacantes que se produzcan en las distintas dependencias del Ministerio de Guerra y Marina, que pueden ser desempeñados por ellos, así como en otros empleos de la administración pública, que seran determinados por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XIII

DE LAS PENAS

Artículo 94° — Serán enrolados en el ejército activo, todos los que teniendo la edad que obliga esta ley no se hubiesen inscrito hasta los 26 años.

Artículo 95°—Todo individuo que habiendo cumplido 20 años de edad, no comprobase hasta el sorteo estar inscrito en los registros de la boleta provisional de inscripción ó en la libreta de conscripción, si hubiese sido canjeada, será puesto á disposición del jefe provincial quien lo remitirá oportunamente como enrolado. Estos enrolados no entraran en el sorteo que se verifique en la provincia.

Artículo 96°—Los individuos que personalmente ó por intermedio de sus encargados no hubiesen canjeado su boleta de inscripción por la de conscripción, hasta el 30 de setiembre conforme el artículo 59.°, sufrirán arresto por 15 días. Los que no lo hubiesen hecho hasta el 31 de diciembre, serán considerados como no inscritos y como tales, declarados enrolados sin que, por ello queden eximidos de cumplir su tiempo de servicio.

Artículo 97°—Los enrolados tendrán la obligación de servir tres años en el ejército activo en lugar de dos, y concluidos sus servicios siguen con las obligaciones de la clase á que pertenecen conforme al artículo 28°.

Artículo 98°—Los que no hubiesen sido inscritos cumplidos los 26 años, serán sometidos á la jurisdicción de guerra, para que sean castigados con la pena de arresto mayor por el delito de omisión.

Artículo 99°—Los que en época de paz fuesen llamados al servicio en el contingente respectivo y no acudiesen al llamamiento, 30 días después de este, si residiesen en la misma provincia; 60 días después si residiesen en otra y 30 días después de su regreso á la República, si hubiesen estado en el extranjero, serán considerados como desertores y sometidos á la jurisdicción de guerra, para los efectos del Código de Justicia Militar.

Artículo 100°—Los reservistas que llamados á un periodo de instrucción, no se presentasen dentro del término de la distancia, serán sometidos por este delito á la jurisdicción de guerra y penados con arresto mayor, debiendo hacer su periodo de instrucción por el tiempo para que fueron llamados, después de terminado su arresto.

Artículo 101°—Los individuos que siendo llamados al ejército que les corresponde en época de guerra nacional, no acudieran al llamamiento respectivo, 30 días después de este, si residen en la

provincia; 60 días después, si residen en otra y 30 días después de su regreso á la República, si hubiesen estado en el extranjero, serán considerados incursos en el inciso 4° del artículo 295 del Código de Justicia Militar y en las penas que señala el artículo 296 del mismo Código.

Artículo 102°—Los que al cambiar de residencia de un distrito á otro, dentro de la misma provincia, no lo avisaren al respectivo jefe provincial, directamente ó por intermedio de las autoridades políticas ó municipales, sufrirán un arresto de 5 días.

Los que cambien de residencia de una provincia á otra, sin avisarlo á los jefes provinciales de ambas, en cualquiera de las formas indicadas, serán penados con arresto de diez días.

Los que salgan del territorio de la República y no lo avisaren á su salida y regreso, sufrirán un arresto de quince días.

Los gobernadores, tenientes gobernadores y agentes municipales, pasarán mensualmente al jefe provincial una relación de los inscritos que hubiesen cambiado de residencia. Podrán también hacerlo los patrones, dueños de haciendas y fábricas.

Artículo 103°—El miembro de la junta inscriptora que entregase boletas de inscripción á quien no se hubiese presentado, sufrirá el máximun de la pena de arresto mayor, siendo además nula dicha boleta.

Artículo 104°—El jefe provincial, y en su caso, el médico titular, que hubiera autorizado indebidamente una excepción ó dispensa; así como las personas ó autoridades que hubiesen otorgado certificados de favor, para la admisión de voluntarios y reenganchados, contraviendo las disposiciones de esta ley, serán sometidos á la jurisdicción que les corresponda, á fin de que sean juzgados por el delito de falsedad.

Artículo 105°—El jefe provincial, ó quien haga sus veces, que autorice aun que solo fuera con su silencio, cualquiera suplantación en el sorteo ó alteración en el orden número de éste, comprobado el hecho, será denunciado al Estado Mayor Regional del que dependa, el que por delito de falsedad en documentos, lo someterá á la jurisdicción de guerra para los efectos de los artículos 320 y 321 del Código de Justicia Militar.

Los demás miembros de la comisión de sorteo que incurran en la misma responsabilidad sufrirán reclusión en primer grado.

Artículo 106° — Para los efectos de los artículos 104 y 105, si en el hecho penado no hubiese tenido participación el jefe provincial, deberá éste dar parte á su respectivo Estado Mayor Regional para que someta á los culpables á la jurisdicción competente. Si estuviese comprendido el jefe de zona, le mandará instaurar el correspondiente juicio, tan luego como tenga conocimiento.

Artículo 107° — El médico que al reconocer á los individuos de un contingente de provincia expidiese certificado, de aptitud y después de ser reconocidos por la sección técnica de sanidad militar, resultasen inútiles para el servicio de las armas, abonará como multa todos los gastos ocasionados al erario por la remisión y regreso de dichos individuos.

Artículo 108° — Los autores, cómplices y encubridores de los delitos de falsedad, en documentos como partidas de bautismo, matrimonio, defunción, etc., serán sometidos por el Estado Mayor Regional á la jurisdicción competente.

Artículo 109° — Las personas ó autoridades que interviniesen en la ejecución de esta ley y que, por negligencia ú omisión dejaran de cumplir sus deberes en las fechas establecidas, serán señaladas por el Estado Mayor General á la superioridad respectiva, la que los pondrá á disposición de la jurisdicción competente á fin de que sufran la pena correspondiente.

Artículo 110° — Los jefes provinciales que abusivamente remitiesen en el contingente unos individuos por otros, serán pecuniariamente responsables por los gastos ocasionados al fisco en la remisión y regreso de dichos individuos y, además condenados á la pena de cinco años de cárcel.

Artículo 111° — Todos los delitos que se cometan contra la presente ley pueden ser denunciados por acción popular ó por los autoridades, directamente, al jefe provincial ó al respectivo Estado Mayor Regional, el que someterá á los culpables á la jurisdicción que corresponda.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 112° — Las autoridades políticas y de policía están obligadas á prestar inmediatamente su concurso y el de la fuerza de su dependencia tanto á cada una de las juntas á las que se encomienda la ejecución de esta ley, como al jefe provincial para el desempeño de todas y cada una de sus atribuciones. Toda desatención ó demora al respecto, traerá como consecuencia, la inmediata pérdida del empleo ó cargo.

Artículo 113° — Los oficiales y los individuos del ejército permanente ó de la reserva llamados al servicio, disfrutará de los mismos haberes y preeminencias que en el ejército activo.

Artículo 114° — Los oficiales y los miembros del ejército permanente, reserva y ejército territorial, que llamados al servicio se invaliden ó fallezcan en acción de armas, tendrán y dejarán iguales goces que los del ejército activo.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª — El primer contingente llamado después de aprobada la presente ley se cubrirá con la clase á que se refiere el artículo 25 á pesar de haber proporcionado ya el contingente.

2ª — Todos los peruanos de 20 años cumplidos, estén ó no inscritos en los anteriores registros, están obligados á inscribirse nuevamente en la forma prescrita por esta ley.

3ª — El Poder Ejecutivo fijará la fecha en que principiará á regir el art. 61 de esta ley, sobre exhibición de la libreta de conscripción.

4ª—Autorízase al Poder Ejecutivo para modificar, en razón de la distancia que media entre la capital de la República y los departamentos de Amazonas, Loreto y San Martín, los plazos y fechas puntualizadas en los artículos 21, 22, 23, 52, 59 y los demás de la presente ley que así lo requieran.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos doce.—
AGUSTÍN TOVAR, Presidente del Senado.
RAFAEL GRAU, Segundo Vice Presidente de la H. Cámara de Diputados.—*Miguel Echenique*, Senador Secretario.—*Julio Abel Raygada*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veinte y un días del mes de junio de mil novecientos once.—A. B. LEGUÍA.
—*Juan Manuel La Torre*.